BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 16 de diciembre de 1983 | Núm. 96 (a) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 74)

## PROYECTO DE LEY

**Por el que se determinan los índices multiplicadores de los Cuerpos únicos de la Carrera Judicial, de la Carrera Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia.**

# TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 16 de diciembre de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley por el que se determinan los índices multiplicadores de los Cuerpos únicos de la Carrera Judicial, de la Carrera Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Presupuestos.**

Declarado **urgente** este proyecto de Ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135, 1 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 20 de diciembre, martes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 16 de diciembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DETERMINAN LOS INDICES MULTIPLICADORES DE LOS CUERPOS UNICOS DE LA CARRERA JUDICIAL, DE LA CARRERA FISCAL Y DEL SECRETARIADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 1.º

Las retribuciones básicas que, de conformidad con el sistema establecido en los artículos

4.º y 5.º de la Ley 17/1980, de 24 de abril, corresponden a los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, se determinarán mediante la aplicación de los índices multiplicadores que se fijan en los artículos siguientes a las bases que se establezcan en las correspondientes Leyes de Presupuestos.

Artículo 2.º Carrera Judicial

| | |
|---|---|
| Presidente de la Sala del Tribunal Supremo | 4,75 |
| Magistrado del Tribunal Supremo | 4,50 |
| Magistrado | 4,00 |
| Juez, grado de ascenso | 3,50 |
| Juez, grado de ingreso | 3,50 |

Artículo 3.º Carrera Fiscal

| | |
|---|---|
| Teniente Fiscal del Tribunal Supremo | 4,75 |
| Categoría Primera | 4,50 |
| Categoría Segunda | 4,00 |
| Categoría Tercera, grado de ascenso | 3,50 |
| Categoría Tercera, grado de ingreso | 3,50 |

Artículo 4.º Secretarios de la Administración de Justicia y Médicos Forenses

| | |
|---|---|
| Categoría Primera | 3,50 |
| Categoría Segunda | 3,25 |
| Categoría Tercera, grado de ascenso | 3,00 |
| Categoría Tercera, grado de ingreso | 3,00 |
| Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos a extinguir | 3,00 |
| Médicos Forenses y Funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología | 2,50 |

Artículo 5.º

Los antiguos Jueces y Fiscales de Distrito, así como los Secretarios de Juzgados de Distrito, seguirán percibiendo por el concepto de antigüedad las cantidades que por trienios tuvieran consolidadas en sus Cuerpos de origen a la fecha de su integración o promoción. Los trienios perfeccionados con posterioridad a la fecha de su integración o promoción se calcularán sobre los sueldos resultantes de aplicar los índices multiplicadores fijados en esta Ley.

Disposiciones finales

Primera

La presente Ley entará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos económicos se retrotraerán al primero de enero de 1983.

Segunda

No obstante lo establecido en la Disposición anterior, los efectos de los nuevos índices multiplicadores que se fijan en esta Ley, se retrotraerán, para quienes hubieran sido promovidos o integrados en una categoría o grado superior, a la fecha en que tuvo lugar la promoción o integración.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley 17/1980, de 24 de abril.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961